

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2020-00561**

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de las gestiones de notificación al heredero señor JULIAN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA entre otros, dado que acto de notificación de los artículos 291 y 292 *ib.* allegados, no es posible tenerlos en cuenta, toda vez que allí erróneamente se concuerdan normas que por su contenido son excluyentes entre sí, además porque en la comunicación por aviso no se le señalo el termino de comparecer de conformidad con el artículo 492 de la misma norma procedimental.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física** del demandado, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8º de Ley 2213 de 2022 [antes Dec.806/20], establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea¹.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. Dejar sin valor y efecto los incisos 2º y 3º del auto de 14 de mayo de 2021, último inciso de la providencia de 15 de febrero de 2022 y los autos de 7 de julio y 9 de diciembre de 2022.
2. Por lo anterior, se impone requerimiento al acreedor para que proceda a notificar en debida forma al heredero señor JULIAN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal con sus respectivas previsiones, o de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo indicado en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

¹ STC7684-2021. *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*